



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 2-dos días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/603/2012**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "\*\*\*\*\*", el día 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, bajo el título "\*\*\*\*\*", por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De la nota titulada "\*\*\*\*\*", publicada en la página de internet "\*\*\*\*\*", el 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, en esencia se desprende que el día 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también elementos de esa corporación, a quienes les encontraron pertenencias presuntamente propiedad de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/603/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, atribuibles presumiblemente a **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica**.

3.- Se recabó el informe que consta en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/603/2012**, emitido por la C. **Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce.

2. Acta circunstanciada levantada por funcionaria adscrita a este organismo, de la diligencia realizada en el **Juzgado Mixto del Onceavo Distrito Judicial con residencia en Galeana, Nuevo León**, en la que se hizo constar la entrega de copias certificadas del **proceso penal** número **\*\*\*\*\***, de las que se estima necesario destacar lo siguiente:

a) Cuatro formatos de recolección de indicios, de fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, suscritos por el C. **\*\*\*\*\***, **elemento de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de los cuales se desprende que éste hizo entrega al C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en cadena de custodia, de los indicios colectados en las detenciones.

b) Declaraciones rendidas en fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Linares, Nuevo León, por los CC. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **elementos de policía aprehensores de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en las cuales ambos coinciden en señalar que procedieron a detener al **elemento de policía \*\*\*\*\***, puesto que tenía en su teléfono celular personal diversas fotografías del accidente aéreo ocurrido el 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, y una bolsa tipo monedero con la leyenda **\*\*\*\*\***, con diversas raspaduras, conteniendo en su interior 02-dos piezas de plástico en color gris, de aspecto quemado, con la leyenda **\*\*\*\*\***, y que éste les refirió que presumía eran propiedad de las víctimas del accidente aéreo; además, que al realizar una revisión corporal a los elementos de policía que se encontraban presentes en ese momento, le encontraron al **elemento de policía \*\*\*\*\***, en la bolsa delantera de su pantalón, un pasaporte mexicano quemado a nombre de **\*\*\*\*\***, y que éste les refirió haberlo encontrado tirado en la maleza en el lugar del accidente, por lo que decidió guardarlo y no dar aviso a los superiores; de ahí que procedieron también a detener a éste último.

c) Declaraciones rendidas en fecha 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, por los CC. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **elementos de policía detenidos, de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; en las cuales el primero admite haber tomado un pasaporte y guardado en una

bolsa de su pantalón, y el segundo, reconoce haber tomado varias fotografías de lo que parecían ser restos humanos y partes de la aeronave, e intercambiado con otra persona por dinero, así como haber tomado una cartera en el lugar del accidente.

d) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial en la que se da fe de los objetos puestos a disposición ante el Ministerio Público.

3. Oficio número SSP/DGA/DJ/000/2013, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, signado por el C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por medio del cual rinde el informe solicitado por este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada “\*\*\*\*\*”, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día **11-once de diciembre de 2012-dos mil doce**, elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, también elementos de policía de dicha corporación, a quienes les encontraron pertenencias presuntamente propiedad de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y **13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/603/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados

en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violentaron los derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, consistentes en el **derecho a la propiedad privada, al debido proceso y a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>1</sup>, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la nota periodística publicada en la página de internet “\*\*\*\*\*”, el día 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, bajo el título “\*\*\*\*\*”, misma que, adminiculada a otras documentales y declaraciones que serán analizadas en párrafos posteriores, tiene eficacia probatoria al tener relación directa con los hechos violatorios que se resuelven, pues recoge hechos públicos y notorios; lo anterior, conforme al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre documentos de prensa<sup>2</sup>.

Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la citada nota periodística titulada “\*\*\*\*\*”, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan, para tenerlas como violatorias de los derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León:

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

*“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. (...)”.*

- El día **09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce**, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, presuntamente se apoderaron de diversas pertenencias propiedad de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó dicho día, en el municipio de Iturbide, Nuevo León.

**Tercera.** Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, en relación con el derecho interno.

Esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los elementos de policía, sino al respeto a los derechos humanos de las víctimas por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Cuarta.** En base a las evidencias que están constituidas por el acervo probatorio que consta en el expediente del caso, se advierte lo siguiente:

El día **09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce**, se accidentó una aeronave tipo \*\*\*\*\* con número de matrícula \*\*\*\*\* , misma que despegara en esa misma fecha aproximadamente a las 03:25-tres horas con veinticinco minutos, del Aeropuerto General Mariano Escobedo, ubicado en el municipio de Apodaca, Nuevo León, con destino a la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo tripulada por el **Capitán \*\*\*\*\*** y el **Copiloto \*\*\*\*\***, llevando a bordo a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , percance aéreo suscitado minutos después del despegue, en un paraje de montaña, dentro del Ejido \*\*\*\*\* , en el municipio de Iturbide, Nuevo León, lugar en el cual perdieron la vida los antes citados, quedando dispersos tejidos orgánicos y restos óseos de las víctimas, además de diversos objetos propiedad de los mismos.<sup>3</sup>

De la nota periodística titulada “\*\*\*\*\*”, publicada el día 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, en la página de internet \*\*\*\*\* , se desprende que el día **11-once de diciembre de 2012-dos mil doce**,

<sup>3</sup> Oficio número 1313/2012, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en Galeana, Nuevo León, el cual forma parte de las evidencias en copia certificada, expedidas en fecha 15-quince de enero de 2013-dos mil trece, por el Juzgado Mixto del Onceavo Distrito Judicial con residencia en Galeana, Nuevo León.

elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, también **elementos de policía** de esa corporación, a quienes les encontraron pertenencias presuntamente propiedad de los pasajeros que viajaban en la referida aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de año próximo pasado, en el municipio de Iturbide, Nuevo León.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio número SSP/DGA/DJ/000/2013, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, señaló en cuanto a la queja iniciada de oficio por este organismo, que las funciones que el día 09-nueve de diciembre de 2013-dos mil doce, se le asignaron a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el lugar donde se accidentó la aeronave en la que viajaban varios pasajeros en el municipio de Iturbide, Nuevo León, fueron el brindar seguridad y apoyo en la búsqueda de la aeronave y posibles sobrevivientes, ya que eran el personal más cercano al área del accidente, puesto que se encontraban en el destacamento del municipio de Linares, Nuevo León.<sup>4</sup> Además, señaló que el día 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, a las 16:20 horas, los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, elementos de la referida policía, realizaron la detención de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** para la investigación e integración de ciertos hechos sucedidos en el evento, para lo cual aseguraron diversos objetos.

Ahora bien, de las declaraciones ministeriales rendidas por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***,<sup>5</sup> **elementos de policía aprehensores de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se desprende que ambos coinciden en señalar que el **elemento de policía \*\*\*\*\*** tenía en su poder un teléfono celular de su propiedad, con diversas fotografías del accidente aéreo ocurrido el 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, las cuales, a su decir, intercambió con otra persona a cambio de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), así como una bolsa tipo monedero, en color café claro, a cuadros morados, con la leyenda **\*\*\*\*\***, con diversas raspaduras, que contenía en su interior 02-dos piezas de plástico en color gris de aspecto quemado, con la leyenda

---

<sup>4</sup> Fatiga del personal de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comisionada en el municipio de Linares, Nuevo León, el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce.

<sup>5</sup> Declaraciones rendidas en fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, ante la presencia del C. Lic. **\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León, en las que ratificaron el informe de hechos en relación a la detención de sus compañeros de policía.

\*\*\*\*\* , y que éste les refirió que no había comentado nada porque se quería quedar con dicha cantidad de dinero y la cartera, la cual presumía era propiedad de las víctimas del accidente aéreo; asimismo, que al realizar una revisión corporal a los elementos de policía que se encontraban presentes en ese momento, le encontraron al **elemento de policía \*\*\*\*\***, en la bolsa delantera de su pantalón, un pasaporte mexicano quemado, a nombre de \*\*\*\*\* y que éste les refirió habérselo encontrado tirado en la maleza en el lugar del accidente, pero decidió guardarlo y no dar aviso a los superiores, por lo que procedieron a detener a ambos elementos de policía.

Evidencia que es corroborada con los **formatos de recolección de indicios**, suscritos por el C. \*\*\*\*\* , **elemento captor de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y con la diligencia de **inspección ocular y fe ministerial**, ambos levantados en fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, señalándose los objetos asegurados en el lugar de la detención que fueron puestos a disposición del Ministerio Público en el primero, y dándose fe de los mismos en el segundo, los cuales consisten en los siguientes:

- i. 01-un teléfono celular marca \*\*\*\*\* en color negro, IMEI: \*\*\*\*\* , el cual cuenta con batería y clip plástico en color negro;
- ii. 01-un billete de la denominación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.);
- iii. 01-un billete de la denominación de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.);
- iv. 04-cuatro billetes de la denominación de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.);
- v. Una bolsa de mano tipo monedero en color crema a cuadros en color morado, con la leyenda \*\*\*\*\* de aspecto maltratadas con diversas raspaduras;
- vi. 02-dos piezas de plástico en color gris de aspecto quemado, el cual uno de ellos cuenta con la leyenda \*\*\*\*\* , siendo similar a una tarjeta plástica bancaria; y,
- vii. 01-un pasaporte mexicano de pasta en color verde, con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y la leyenda MÉXICO y PASAPORTE, el cual se aprecia quemado, el cual en su interior se encuentra el nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de expedición 05-cinco de diciembre de 2007 y cuenta con fotografía a color de una persona de sexo femenino, quien es conocida públicamente como "\*\*\*\*\*".

Además, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de policía detenidos** de la **policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en su

respectiva declaración ministerial<sup>6</sup>, manifestaron de forma coincidente que efectivamente, el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, estuvieron presentes en la sierra de Iturbide, Nuevo León, brindando apoyo en la búsqueda de la aeronave que se había accidentado, y el primero admite haber tomado un pasaporte en color verde y haberlo guardado en una bolsa de su pantalón, y el segundo reconoce haber tomado varias fotografías de lo que parecían ser restos humanos y partes del avión, y haberlas intercambiado con una persona por una cantidad de dinero, así como haber tomado una cartera; **objetos los cuales coinciden con los asegurados en el lugar de la detención, referidos en los párrafos anteriores.**

Las circunstancias documentadas demuestran que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, presumiblemente se apoderaron de bienes muebles propiedad de las pasajeros que perdieron la vida al accidentarse la aeronave en la que viajaban, el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León y, en consecuencia, alteraron pruebas incriminatorias.

El apoderamiento de bienes muebles, en el caso concreto, es una situación que, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, es pluriofensiva; es decir, implica la violación simultánea del derecho a la propiedad privada y al debido proceso.

En inicio, es importante dejar precisado que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.<sup>7</sup>

#### **a. Derecho a la propiedad privada**

La **propiedad privada** es uno de esos derechos vulnerados, el cual se encuentra consagrado en el **artículo XXIII** de la **Declaración Americana de**

---

<sup>6</sup> Declaraciones rendidas en fecha 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, ante la presencia del C. Lic. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León, en las que señalaron su versión en torno a los hechos.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 45.

## **los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*“Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”*

*“Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

*“Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los respectivos artículos **14** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, los que consagran el derecho en comento.<sup>8</sup>

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”,

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

*“ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>9</sup>

En el presente caso, la **Comisión Estatal** tiene por probado que el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al estar laborando como **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, brindando seguridad y apoyo en la búsqueda de la aeronave y posibles sobrevivientes que participaron en el accidente aéreo ocurrido en un paraje de montaña dentro del Ejido \*\*\*\*\* , en el municipio de Iturbide, Nuevo León, y una vez ubicado el lugar de la colisión de la aeronave, presuntamente se apoderaron de diversos objetos que se encontraban esparcidos en el área del accidente, los cuales se presume eran propiedad de los pasajeros que viajaban en la aeronave y que posteriormente perdieran la vida en el accidente, toda vez que de las evidencias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la cartera con la leyenda \*\*\*\*\* presenta vestigios de haber participado en el accidente aéreo, y el pasaporte asegurado pertenece a una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* , cuya fecha de nacimiento es el 02-dos de julio de 1969-mil novecientos sesenta y nueve, quien fuera una de las personas que abordara la aeronave tipo \*\*\*\*\* con número de matrícula \*\*\*\*\* , que despegó el 09-nueve de diciembre del año próximo pasado, del Aeropuerto General Mariano Escobedo, localizado en el municipio de Apodaca, Nuevo León, con destino a la ciudad de Toluca, Estado de México.

De ahí que se tiene que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de dichos bienes, máxime que la autoridad responsable, en el informe documentado que remitió a este organismo, no controvertió específicamente estos hechos, ni proveyó explicaciones sobre lo ocurrido.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que los servidores públicos señalados violaron el **derecho a la propiedad privada** reconocido en los artículos **21.1** y **21.2** de la **Convención Americana**, en relación con el artículo **1.1** del mismo instrumento, en perjuicio de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León.

## **b. Derecho al debido proceso**

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Fondo y Reparaciones. Noviembre 30 de 2012, párrafo 269.

Dicho apoderamiento de bienes, implica la alteración en la reunión de pruebas incriminatorias que pudieran trascender en la etapa de investigación en que se encontraban, que afecta el **derecho al debido proceso**. Éste ha sido definido como el conjunto de actos o requisitos que se deben observar en instancias procesales para garantizar la resolución más justa en relación a los derechos y obligaciones en disputa<sup>10</sup>. El debido proceso no sólo aplica a instancias judiciales, sino a cualquier autoridad que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional que determine derechos y obligaciones<sup>11</sup>.

Es importante dejar asentado que con motivo del multicitado accidente aéreo ocurrido en el municipio de Iturbide, Nuevo León, se dio inicio a la **Averiguación Previa número \*\*\*\*\***, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**.

Ahora bien, en el caso de la etapa de investigación, además de que es un periodo dentro de los procedimientos contemplados en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, denominado *preparación de la acción penal*, le es aplicable las garantías del debido proceso<sup>12</sup>, porque en esa etapa se determinan derechos y obligaciones respecto a los presuntos responsables y víctimas del delito, porque se termina ese periodo con un acto estrictamente jurisdiccional, ya que la etapa está encaminada a descubrir la verdad, misma que también es considerada como un derecho, y porque es indispensable una investigación realizada con efectividad para que el proceso penal sea de igual forma.

En el caso concreto, el objeto principal de la investigación es descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron el accidente aéreo en el cual perdieran la vida quienes llevaban por nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que a fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial del accidente, uno de los aspectos más importantes de la misma es la reunión y el análisis de las pruebas.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 71.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

En efecto, con relación a la recuperación de los medios probatorios relacionados con las muertes que se produjeron en el caso particular, se presume que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se apoderaron de diversos bienes muebles de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, de ahí que con dichos actos los elementos de policía, se ubican alterando la reunión de pruebas que pudieran trascender en la etapa de investigación en que se encontraban.

Por todo lo anterior, esta **Comisión Estatal** considera que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, alteraron las pruebas incriminatorias, lo que afecta el derecho al debido proceso, en perjuicio de de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, violando así los **artículos 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Quinta.** La regulación del hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con relación a dicho hecho violatorio, debe analizarse la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, IV, XXII, LV, LIX y LXII** de la referida ley; <sup>13</sup>, ya que al cometer las

---

<sup>13</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, IV, XXII, LV, LIX y LXII.

violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

**Sexta.** Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>14</sup>

---

*Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas; (...) XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...) LXII.- Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; (...).*

<sup>14</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*(...)*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos*

*Expediente CEDH/603/2012*

Recomendación

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>15</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan*

---

*u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

*violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"<sup>16</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>17</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>17</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>18</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>19</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.<sup>20</sup>

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión Estatal** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## **b) Medidas de no repetición**

---

<sup>18</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>21</sup>

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos en perjuicio de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, incluyendo los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la custodia y cuidado de los objetos que tengan bajo su resguardo o a los cuales tengan acceso, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>22</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó en el municipio de Iturbide, Nuevo León, por parte de **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que presuntamente se apoderaron de bienes muebles propiedad de los pasajeros del avión y alteraron pruebas incriminatorias dentro de la investigación que se realizaba, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

---

<sup>21</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>22</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”*

Expediente CEDH/603/2012

Recomendación

## V. RECOMENDACIONES

**A usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

**PRIMERA:** Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al haberse acreditado que durante el desempeño de sus cargos violentaron los derechos humanos de los pasajeros que viajaban en la aeronave que se accidentó el día 09-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Iturbide, Nuevo León, consistentes en **violación a los derechos a la propiedad privada, al debido proceso y a la seguridad jurídica.**

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento.

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la custodia y cuidado de los objetos que se tengan bajo resguardo o a los cuales tengan acceso, y el debido proceso, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, a todo el personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. **Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'CRJ